



EXP. N.º 00570-2023-PA/TC
AMAZONAS
ESTANISLAO RODRÍGUEZ
HORNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Estanislao Rodríguez Horna contra la resolución de foja 172, de fecha 27 de diciembre de 2022, expedida por la Sala Civil de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de julio de 2021, interpone demanda de amparo contra la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua, mediante la cual solicita que se ordene el cese de la vulneración de su derecho al trabajo y se cumpla con ratificar al actor en su nombramiento como docente ordinario a tiempo completo, en la categoría de auxiliar, en virtud del artículo 84 de la Ley 30220. Asimismo, peticona que se ordene a la emplazada su ascenso automático como docente ordinario a tiempo completo en la categoría de asociado, en aplicación del artículo 83 de la citada ley. Señala que fue nombrado mediante Resolución de Comisión Organizadora 039-2018-UNIFSL-B/CO, de fecha 12 de abril de 2018, como docente ordinario, en la categoría de auxiliar a tiempo completo, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo de 3 años en dicha categoría, corresponde que se le ratifique y se le promueva (f. 23).

El Segundo Juzgado Civil de Bagua, con Resolución 1, de fecha 9 de setiembre de 2021, admite a trámite la demanda de amparo (f. 38).

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que la ratificación del nombramiento que solicita el actor no es un derecho *per se*, sino que ello deriva estrictamente de la evaluación de los méritos académicos del docente, a través del proceso de evaluación correspondiente. Agrega que dicha ratificación y el ascenso a una categoría inmediata superior no es automático por el solo transcurso de 3 o más años de



EXP. N.º 00570-2023-PA/TC
AMAZONAS
ESTANISLAO RODRÍGUEZ
HORNA

servicios, sino que ello dependerá de la evaluación de sus méritos académicos, donde el tiempo de servicios es solo uno de varios parámetros que se tendrá en cuenta en la evaluación que deberá realizarse al docente (f. 108).

El Segundo Juzgado Civil de Bagua, mediante Resolución 4, de fecha 18 de marzo de 2022, declaró infundada la demanda, por considerar que de los medios probatorios que obran en autos se tiene que el actor no ha sido evaluado en sus méritos académicos ni menos ha probado la existencia de la plaza vacante para la procedencia de la promoción a la categoría de asociado que solicita (f. 121).

La Sala Superior revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que el artículo 84 de la Ley 30220 establece supuestos, como tiempo de servicios, disponibilidad de plaza vacante y demás requisitos para la ratificación, promoción o separación de los docentes universitarios, por lo que se concluye que el actor se encontraría habilitado para participar en el proceso de evaluación, pero que este procedimiento no puede ser automático por el solo transcurrir de los años de servicios (f. 172).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Se solicita que se ordene el cese a la vulneración de su derecho constitucional al trabajo y se cumpla con ratificar al actor en su nombramiento como docente ordinario a tiempo completo, en la categoría de auxiliar en la citada universidad, en virtud del artículo 84 de la Ley 30220. Asimismo, peticiona que se ordene a la emplazada su ascenso automático como docente ordinario a tiempo completo en la categoría de asociado, en aplicación del artículo 83 de la citada ley.

Análisis de la controversia

2. Este Colegiado considera que, en el presente caso, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional; regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00570-2023-PA/TC
AMAZONAS
ESTANISLAO RODRÍGUEZ
HORNA

3. Este Tribunal Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia (cfr. por todas la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicada el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional) que la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Además, cuenta con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes de absolución.
4. En el caso de autos, el demandante, en concreto, solicita que se cumpla con ratificar al actor en su nombramiento como docente ordinario a tiempo completo, en la categoría de auxiliar en la citada universidad nacional, en virtud del artículo 84 de la Ley 30220; asimismo, que se ordene su ascenso automático como docente ordinario a tiempo completo en la categoría de asociado, en aplicación del artículo 83 de la citada ley. Es decir, se trata de una pretensión que tiene incidencia en aspectos laborales vinculados a una entidad pública.
5. En el presente caso, se encuentra acreditado en autos que el recurrente, como docente ordinario a tiempo completo de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua (ff. 8 y 23), está sujeto al régimen laboral público. Por tanto, la demanda tiene que ser resuelta en el proceso contencioso-administrativo. Además de ello, no se acredita en autos que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias, la demanda ha de ser resuelta en el citado proceso.
6. Por tanto, corresponde declarar improcedente la demanda, de conformidad con el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente en la fecha de interposición de la demanda).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00570-2023-PA/TC
AMAZONAS
ESTANISLAO RODRÍGUEZ
HORNA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ